



CARTA
FSI14-02
Versión: 7.

Tauramena, Casanare, 28 de julio de 2026

Señores

ASOCIACIÓN DE PLÁTANO DEL CUSIANA

Representante legal: Claudia Milena Mora S. Municipio de Maní, Casanare

Señora

CLAUDIA CONSUELO ACEVEDO MONTAÑEZ

C. C. No. 24.228.454 de Aguazul

Señores

VEEDURÍA CIUDADANA CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN – VCNI

NIT 901.336.787-9. Representante legal: Yosimar Molina González. Cartagena de Indias, Bolívar

Señores

INTERESADOS QUE RADICARON OBSERVACIONES EN LA PLATAFORMA SECOP II

Asunto: respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. LPMT-SDE-003-2026.

Objeto del proceso: fortalecimiento a la producción de ganadería sostenible doble propósito de pequeños y medianos productores del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. Presupuesto oficial: \$6.336.980.525.

Respetados señores:

El Municipio de Tauramena, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, se pronuncia sobre las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, en el orden en que fueron formuladas.

1. Factor de ponderación de calidad por experiencia relacionada del proponente (29,25 puntos)

Observante: Asociación de Plátano del Cusiana y señora Claudia Consuelo Acevedo Montañez.

Observación. Se solicita revisar y modificar este factor, reduciendo el número de contratos exigidos, el valor mínimo requerido para cada uno o la forma de asignación del puntaje, de manera que responda a parámetros objetivos, razonables y proporcionales.

Respuesta. Se acepta la observación.

La entidad conserva la facultad de establecer factores de calidad que le permitan identificar el ofrecimiento más favorable, y la experiencia previa en proyectos de envergadura equivalente constituye un indicador legítimo de idoneidad para un proyecto que comprende la entrega de ciento cincuenta (150) hembras receptoras gestantes y ciento cincuenta (150) toretes puros de alta genética en un plazo de once (11) meses, con dispersión geográfica de los beneficiarios en las zonas sur, centro y norte del municipio. La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reconocido que la entidad es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto del contrato¹.

No obstante, atendiendo el propósito de ampliar la pluralidad de oferentes que animó la observación, la entidad considera pertinente reducir el valor mínimo exigido por cada contrato en un treinta por ciento (30 %), conservando en lo demás el mismo esquema del factor previsto en el proyecto de pliego, esto es, la misma descripción, la misma escala de número de contratos y los mismos puntajes. Así, el umbral por contrato pasa de dos mil (2.000) a mil cuatrocientos (1.400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes hoy a dos

¹ Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, concepto C-421 de 2025 del 15 de mayo de 2025. Disponible en <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-421-de-2025/>



mil cuatrocientos cincuenta y un millones doscientos sesenta y siete mil pesos (\$2.451.267.000)². Con ello se amplía el universo de proponentes que pueden acceder al puntaje, sin sacrificar la idoneidad técnica que el objeto exige.

Alcance del ajuste. El factor conservará el esquema previsto en el proyecto de pliego y quedará así en el pliego de condiciones definitivo:

PONDERACIÓN DE CALIDAD. EXPERIENCIA RELACIONADA DEL PROPONENTE (26 PUNTOS). Se darán los siguientes puntos al proponente que acredite:

Contratos adicionales relacionados con fortalecimiento a la producción ganadera a través de mejoramiento genético con transferencia de embriones de alto potencial genético. Cada contrato deberá ser igual o superior a 1.400 SMLMV. El puntaje se asignará así:

ÍTEM	NÚMERO DE CONTRATOS	PUNTAJE
1	5	26
2	4	25
3	3	15
4	2	10
5	1	5

Para evitar cualquier duda en la aplicación del factor, el pliego de condiciones definitivo incorporará las siguientes aclaraciones:

1. Los contratos que se aporten para este factor deben ser adicionales a los presentados para acreditar la experiencia habilitante, de modo que un mismo contrato no puede computarse simultáneamente como experiencia habilitante y como experiencia ponderable.

2. La conversión del valor de cada contrato a salarios mínimos mensuales legales vigentes se efectuará con el salario mínimo del año de terminación del respectivo contrato, en los términos de la Nota 3 del pliego.

3. Los contratos deberán encontrarse registrados y clasificados en el Registro Único de Proponentes y contener por lo menos 5 de los códigos del clasificador de bienes y servicios relacionados en este numeral del pliego.

4. Cuando el proponente o alguno de los integrantes de la estructura plural acredite un contrato ejecutado bajo modalidad asociativa, se computará únicamente el porcentaje de participación que hubiere tenido en esa estructura, conforme a la Nota 1 del pliego.

5. El puntaje se asignará por el número de contratos acreditados que cumplan la totalidad de las condiciones anteriores, sin que proceda la sumatoria de contratos de menor valor para completar el umbral individual de mil cuatrocientos (1.400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Adicionalmente, se armonizará el enunciado de este factor con el valor de 26 puntos puntos que registran la tabla del mismo documento y el proyecto de pliego.

2. Acreditación de la experiencia habilitante mediante un contrato

Observante: Asociación de Plátano del Cusiana y señora Claudia Consuelo Acevedo Montañez.

²El salario mínimo mensual legal vigente para 2026 asciende a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), conforme al Decreto 159 del 19 de febrero de 2026 del Ministerio del Trabajo.



Observación. Se solicita que se permita acreditar la experiencia habilitante en al menos dos contratos, por considerarse que la exigencia de un solo contrato constituye una modificación restrictiva frente al proceso declarado desierto y excluye a empresas con capacidad técnica y operativa.

Respuesta. No se acepta la observación.

Cabe precisar, en primer término, que el proyecto de pliego no impone un contrato único como regla absoluta. La matriz de experiencia contempla dos escenarios. Los proponentes que acrediten criterio diferencial, esto es, la condición de mipyme, de emprendimiento o empresa de mujeres, o de emprendimiento o empresa de personas con discapacidad, pueden acreditar la experiencia con hasta dos (2) contratos. Los demás la acreditan con un (1) contrato.

Es del caso resaltar que, a diferencia del proceso de selección LPMT-SDE-002-2026, en el cual los proponentes debían acreditar de manera concurrente las condiciones de mipyme y de emprendimiento o empresa de mujeres, el presente proyecto de pliego adoptó la conjunción disyuntiva, de modo que cualquiera de las tres condiciones basta para acceder al escenario de dos contratos, en aplicación de los artículos 2.2.1.2.4.2.15 y 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionados por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, y del Decreto 287 de 2026³. Esta modificación amplió el universo de proponentes beneficiarios del criterio diferencial.

Se deduce de lo anterior que el interesado que no ostente criterio diferencial dispone de la vía asociativa. Cualquier interesado puede concurrir mediante consorcio o unión temporal e integrar capacidades complementarias con quien sí reúna la experiencia exigida, de manera que la exigencia no cierra el acceso al proceso, sino que ordena la forma de acreditarlo.

Debe añadirse que el monto de la experiencia se redujo de manera sustancial frente al proceso anterior, en el cual se exigían siete mil (7.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que en el presente se fijó en 1,5 veces el presupuesto oficial expresado en salarios mínimos. La reducción del umbral, lejos de restringir, flexibilizó la exigencia.

En cuanto al fondo, la exigencia responde a la garantía de idoneidad del futuro contratista. La entrega de trescientos (300) semovientes de alta genética, ciento cincuenta de ellos con gestación certificada por transferencia de embriones, dentro de un plazo de once (11) meses y con acompañamiento técnico mediante siete visitas prediales por beneficiario, exige capacidad logística, operativa y financiera acreditada en operaciones de escala equivalente. La ejecución de un contrato de magnitud similar demuestra esa capacidad de manera más fiable que la acumulación de contratos de menor valor, cuya sumatoria puede alcanzar el mismo valor sin evidenciar que el proponente ha administrado simultáneamente un volumen comparable de activos biológicos.

En virtud de lo anterior, la exigencia satisface el juicio de proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, pues resulta idónea para verificar la capacidad real de ejecución, necesaria en atención al riesgo que representa la pérdida de recursos del Sistema General de Regalías, y proporcional al valor, la naturaleza y la complejidad del contrato. Por consiguiente, se mantiene la exigencia contenida en el proyecto de pliego de condiciones.

³Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 del Departamento Nacional de Planeación, publicado en el Diario Oficial No. 53.434 del 20 de marzo de 2026, por el cual se modifican los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015.



3. Nota 7. Participación mínima del veinticinco por ciento y aporte de un contrato por cada integrante de la estructura plural

Observante: Asociación de Plátano del Cusiana y señora Claudia Consuelo Acevedo Montañez.

Observación. Se solicita modificar el requisito, permitiendo que la experiencia se acredite de manera conjunta por los integrantes del consorcio o unión temporal, sin imponer porcentajes mínimos de participación ni la obligación de que cada integrante aporte individualmente un contrato, por estimarse que ello desnaturaliza las figuras asociativas previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Respuesta. No se acepta la observación.

La exigencia no desconoce la naturaleza de las figuras asociativas. La Agencia Nacional de Contratación Pública ha precisado que los requisitos habilitantes de los proponentes plurales deben ser evaluados respecto de cada miembro, sin que ello desconozca la finalidad de esta figura, y que nada obsta para que la entidad estatal indique que cada miembro del proponente plural deba acreditar la experiencia requerida en el procedimiento⁴. Se colige de allí que la regla contenida en la Nota 7 se encuentra dentro del ámbito de configuración que el ordenamiento reconoce a la entidad.

El fundamento de la exigencia es la garantía de idoneidad de todos los integrantes de la estructura plural. La condición de que cada integrante aporte como mínimo un (1) contrato y de que ninguno de los que aporte experiencia específica tenga participación inferior al veinticinco por ciento (25 %) asegura que todos los miembros cuenten con experiencia efectiva y directa en el objeto contractual, lo que se traduce en responsabilidad compartida y real en la ejecución de las obligaciones. Con ello se evita la conformación de estructuras plurales en las que alguno de los integrantes asuma una participación meramente formal o simbólica, sin aporte sustancial en la ejecución, situación que en la práctica contractual ha derivado en retrasos, parálisis y aun en incumplimiento del contrato.

Es menester precisar que la experiencia exigida se refiere a actividades directamente relacionadas con el objeto y las actividades del contrato, esto es, el fortalecimiento de la producción ganadera mediante mejoramiento genético con transferencia de embriones. Tratándose de la administración de activos biológicos de alto valor, cuya pérdida es irreversible, la entidad tiene el deber de asegurar que quien concurre a la ejecución conozca la actividad, y no solamente que aporte capacidad financiera o cupo de participación.

Cabe señalar, finalmente, que revisado el proceso de selección LPMT-SDE-002-2026, el mismo establecía esta idéntica condición para consorcios y uniones temporales. La entidad no introdujo, por tanto, una modificación restrictiva respecto del proceso anterior; por el contrario, incorporó ajustes que favorecen la pluralidad, mediante la reducción del valor de la experiencia y la ampliación de los criterios diferenciales. En consecuencia, se mantiene la Nota 7 del proyecto de pliego de condiciones.

4. Nota 11. Unidad de producción de material genético y registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario

Observantes: Asociación de Plátano del Cusiana, señora Claudia Consuelo Acevedo Montañez e interesado que radicó observación sobre este requisito en la plataforma SECOP II.

⁴ Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, concepto C-698 de 2025 del 14 de julio de 2025. Disponible en <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-698-de-2025/>



Observación. Se solicita eliminar o flexibilizar la exigencia de que el proponente cuente con una unidad de producción de material genético acreditada ante el Instituto Colombiano Agropecuario, o bien exigirla únicamente al integrante de la estructura plural que ejecute las actividades reguladas, trasladando la verificación de la legalidad del material genético al momento de la entrega, mediante el certificado de cruzamiento y de implantación del embrión expedido por un laboratorio o central genética con registro vigente.

Respuesta. Se acepta la observación.

Como resultado de una nueva revisión jurídica y técnica del requisito, la Entidad evidenció que la denominación utilizada en la Nota 11 podría generar interpretaciones divergentes al momento de acreditar su cumplimiento y, en consecuencia, constituir una limitación innecesaria a la participación de potenciales oferentes. Por tal motivo, y con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes, promover la libre concurrencia y la selección objetiva, sin sacrificar la calidad, la trazabilidad, la legalidad del material genético ni las condiciones sanitarias exigidas para la ejecución del contrato, la Entidad considera procedente ajustar el tratamiento de este requisito en el pliego de condiciones definitivo, manteniendo incólume la finalidad técnica y sanitaria que sustenta la contratación.

Adicionalmente, se observa que el objeto del proceso, conforme al presupuesto oficial y a las especificaciones técnicas, corresponde al suministro de hembras bovinas comerciales (novillas o vacas) receptoras de embriones, con gestación certificada de un embrión sexado de mínimo noventa (90) días de preñez. En consecuencia, la finalidad perseguida por la Entidad de garantizar la calidad, legalidad, trazabilidad del material genético y la protección del estatus zoonosanitario del municipio puede alcanzarse mediante otros mecanismos de verificación, sin que resulte indispensable exigir dicha condición como requisito habilitante.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes, promover la libre concurrencia y la selección objetiva, sin sacrificar la calidad, la trazabilidad, la legalidad del material genético ni las condiciones sanitarias exigidas para la ejecución del contrato, la Entidad considera procedente ajustar el tratamiento del requisito inicialmente previsto en la Nota 11, retirándolo como requisito habilitante y estableciéndolo como un factor de asignación de puntaje.

En consecuencia, este ajuste será incorporado en el pliego de condiciones definitivo, en el cual se modificará la Nota 11 y se establecerá expresamente que la acreditación de que el material genético proviene de una central de recolección y procesamiento, unidad de procesamiento o unidad de recolección de material genético con registro vigente ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a la Resolución ICA No. 00001577 de 2022, otorgará (3,25) puntos dentro de la evaluación de las ofertas.

Los 3,25 puntos asignados a este criterio serán redistribuidos del puntaje inicialmente previsto para el factor de ponderación de calidad correspondiente a la acreditación de contratos adicionales, el cual también fue objeto de observaciones durante el desarrollo del proceso de selección. Con esta modificación se busca que el criterio de evaluación esté directamente relacionado con la calidad técnica y sanitaria del objeto contractual, fortaleciendo el principio de selección objetiva y garantizando que la redistribución del puntaje responda a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia frente a las necesidades de la Entidad.

En consecuencia, este ajuste será incorporado en el pliego de condiciones definitivo, en el cual se modificará la Nota 11 y se establecerá expresamente el correspondiente factor de ponderación, precisando que los

Sede electrónica: www.tauramena-casanare.gov.co

Correo electrónico: contactenos@tauramena-casanare.gov.co

Dirección: Calle 5 No. 14 - 34 Centro Administrativo Municipal - Código Postal 854030



proponentes que acrediten unidad de procesamiento o unidad de recolección de material genético con registro vigente ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a la Resolución ICA No. 00001577 de 2022, obtendrán el puntaje adicional definido por la Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la ejecución contractual continuará siendo obligatorio para el contratista cumplir con todas las exigencias sanitarias, de trazabilidad y de control técnico previstas en la normativa vigente y en los documentos del proceso. En consecuencia, al momento de la entrega de cada semoviente deberá acreditar el certificado de cruzamiento e implantación del embrión expedido por una central de recolección y procesamiento, unidad de procesamiento o unidad de recolección de material genético con registro vigente ante el ICA, indicando el respectivo número de registro. Igualmente, deberá contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuário vigente respecto de los predios donde permanezcan los animales durante la ejecución del contrato y aportar la correspondiente Guía Sanitaria de Movilización Interna para cada traslado.

De igual forma, los animales deberán entregarse con las certificaciones sanitarias exigidas en las especificaciones técnicas del proceso, incluyendo los resultados vigentes de negatividad a brucelosis y tuberculosis y, para el caso de los toretes, adicionalmente las certificaciones de rinotraqueítis infecciosa bovina (IBR), diarrea viral bovina (BVD), examen andrológico y registro de pureza ante la asociación correspondiente.

El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por la interventoría y la supervisión del contrato, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el régimen sancionatorio contractual, incluyendo las multas, la cláusula penal pecuniaria y las demás consecuencias establecidas en la ley y en el contrato.

5. Nota 12. Legalidad y cumplimiento normativo

Observante: Asociación de Plátano del Cusiana y señora Claudia Consuelo Acevedo Montañez.

Observación. Se solicita eliminar o modificar la Nota 12, por considerarse que condiciona la validez de la experiencia a la demostración del cumplimiento de obligaciones sanitarias y zootécnicas cuya verificación corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Respuesta. Se acepta parcialmente la observación.

Cabe precisar, ante todo, que la Nota 12 no exige del proponente la presentación de una certificación adicional ni le traslada carga documental alguna. Se trata de una regla de valoración de las certificaciones que se aporten. En ese sentido, la premisa de la que parte la observación no corresponde al alcance de la nota.

De la nueva revisión del tema se observa, en efecto, que la formulación de la regla admite ser precisada en dos aspectos. El primero, la referencia normativa: la materia sustantiva del control técnico del material genético animal se encuentra en el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, y a él se remitirá el pliego definitivo. El segundo, el criterio de verificación: la calificación de si un contrato ejecutado en el pasado se desarrolló conforme a la normativa sanitaria corresponde a la autoridad competente, de modo que la regla operará sobre pronunciamientos de esa autoridad y no sobre un juicio propio del comité evaluador.



Alcance del ajuste. El pliego de condiciones definitivo precisará la Nota 12 en el sentido de que no se tendrán en cuenta, para acreditar la experiencia, los contratos respecto de los cuales obre acto administrativo en firme de la autoridad competente que haya declarado el incumplimiento de la normativa sanitaria o zootécnica aplicable, ni aquellos que registren multa o sanción contractual debidamente ejecutoriada, en concordancia con la Nota 8 del mismo pliego. El deber de ejecutar el contrato con estricta observancia de la normativa expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario se mantiene íntegro en el régimen de obligaciones del contratista, conforme al numeral 4 de este documento.

6. Coherencia de la Nota 11 con el estudio de la oferta del análisis del sector

Observante: Asociación de Plátano del Cusiana y señora Claudia Consuelo Acevedo Montañez.

Observación. Se advierte que ninguna de las empresas relacionadas en el estudio de la oferta del análisis del sector cuenta con unidad de producción de material genético y registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario, de modo que la Nota 11 excluiría a los actores económicos identificados por la propia entidad, y se solicita revisar y reformular o excluir dicha nota.

Respuesta. Se acepta la observación, en los términos y con el alcance que se precisan a continuación.

Es del caso señalar que la selección de los posibles proveedores relacionados en el estudio de la oferta obedeció a una finalidad específica y delimitada, consistente en establecer los rangos de los indicadores de capacidad financiera y organizacional que sirven de base a los requisitos habilitantes de esa naturaleza. Para ese propósito, el estudio acudió a la información del directorio del Sistema Electrónico de Contratación Pública sobre empresas y procesos con objeto relacionado, y aplicó las medidas estadísticas correspondientes. La entidad no consultó el registro sanitario de esas empresas porque el ejercicio no tenía ese objeto, y porque ajustar el estudio de la oferta para que un oferente determinado satisfaga un requisito configuraría un direccionamiento del proceso que la entidad no está dispuesta a admitir.

Sentado lo precedente, la entidad comparte que la coherencia entre el estudio de la oferta y los requisitos habilitantes debe ser plena, y por esa razón acoge la observación.

Alcance del ajuste. La exigencia contenida en la Nota 11 no se exigirá como requisito habilitante en el pliego de condiciones definitivo, en los términos precisados en el numeral 4 de este documento. Con ello queda resuelta la inconsistencia señalada por la observante, sin que resulte necesaria ninguna otra actuación sobre los documentos del proceso. Cabe precisar que lo anterior se circunscribe al estudio de la oferta en lo relativo a la Nota 11, y que los restantes componentes del análisis del sector, esto es, el análisis económico y del mercado, el análisis de la demanda, el estudio de precios, la determinación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional y el análisis de riesgos, conservan plena validez y continúan soportando la estructuración del presente proceso de contratación.

7. Amparo de calidad de los bienes

Observante: interesado que radicó observación sobre garantías en la plataforma SECOP II.

Observación. Se solicita eliminar el amparo de calidad de los bienes respecto de los semovientes o, en su defecto, limitar la responsabilidad del contratista hasta el recibo a satisfacción, por estimarse que el mercado asegurador no expide pólizas de calidad para esta clase de bienes y que, entregado el animal, la custodia y el



manejo quedan en cabeza del beneficiario, con lo cual se trasladaría al contratista una responsabilidad objetiva e ilimitada por hechos posteriores.

Respuesta. No se acepta la observación.

El numeral 7 del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 prevé expresamente el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes que la entidad estatal recibe en cumplimiento de un contrato, y el artículo 2.2.1.2.3.1.16 del mismo decreto dispone que la entidad determine su valor y su plazo atendiendo al objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones del contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos. Tratándose de un contrato en el que la mayor proporción del presupuesto oficial se destina a la adquisición de semovientes de alta genética, el amparo constituye el instrumento natural de protección de la inversión pública.

En cuanto a la extensión temporal, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha precisado que la protección de este amparo no se limita al período en que el contratista suministra o entrega los bienes, sino que se extiende al tiempo durante el cual la entidad pueda verse afectada por defectos de calidad o vicios ocultos, los cuales, por su propia naturaleza, solo pueden manifestarse una vez recibidos los bienes⁵. De suyo, la pretensión de que la responsabilidad cese con el recibo a satisfacción desconoce la función que la norma asigna a este amparo.

Respecto de la alegada imposibilidad de constituir la garantía, es menester señalar que el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015 admite tres clases de garantía, a saber, la póliza de seguros, el patrimonio autónomo y la garantía bancaria. La eventual dificultad para obtener una póliza de una compañía determinada no impide, por tanto, la constitución del amparo por cualquiera de los otros dos mecanismos legalmente previstos.

En virtud de lo anterior, la garantía se exigirá en los términos previstos en el Decreto 1082 de 2015, con los amparos, la suficiencia y las vigencias señalados en el estudio previo y en el pliego de condiciones, sin que la entidad incorpore delimitaciones distintas de las que la norma y el respectivo contrato de seguro determinan. La estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles del contrato se mantiene en los términos del anexo de matriz de riesgos, conforme al artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, y será objeto de revisión en la audiencia de asignación de riesgos prevista en el cronograma. Por consiguiente, se mantiene el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, así como el amparo de calidad del servicio respecto del componente de asistencia técnica, capacitación y acompañamiento profesional.

8. Veeduría Ciudadana Centro Nacional de Investigación – VCNI

Solicitud. Se solicita el reconocimiento de la veeduría como interviniente en ejercicio del control social, la incorporación de sus comunicaciones al expediente y la realización de las audiencias y diligencias mediante herramientas que permitan la asistencia virtual con enlaces públicos de acceso.

Respuesta. Se acepta la solicitud.

El Municipio de Tauramena reconoce a la Veeduría Ciudadana Centro Nacional de Investigación – VCNI, identificada con NIT 901.336.787-9, como interviniente en el presente procedimiento en ejercicio del control social, conforme al artículo 270 de la Constitución Política, a la Ley 850 de 2003 y a la Ley 1757 de 2015, y

⁵ Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, concepto C-1701 de 2025 del 19 de diciembre de 2025. Disponible en <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1701-de-2025/>



dispone incorporar su comunicación y el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente electrónico del proceso.

En cuanto a la virtualidad, el cronograma del proceso ya prevé que la audiencia de asignación de riesgos se desarrolle de forma virtual, con envío del enlace de videollamada por la plataforma SECOP II. La entidad extiende esa modalidad a la audiencia de adjudicación, la cual se desarrollará de manera híbrida, con enlace de acceso virtual publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública con antelación no inferior a veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de su realización presencial en la sede de la Alcaldía Municipal. La misma regla se aplicará a las demás diligencias que impliquen participación de interesados.

La totalidad de los documentos del proceso, incluido el presente, se publica en el Sistema Electrónico de Contratación Pública, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia y de la Ley 1712 de 2014.

9. Precisión sobre dos citas normativas invocadas en las observaciones

Sin que ello incida en el análisis de fondo, cabe precisar que el deber de selección objetiva no se encuentra en el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que es la norma derogatoria de dicha ley, ni en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, que fue derogado precisamente por ese artículo 32. La disposición vigente, y la que la entidad aplica en este pronunciamiento, es el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

10. Incorporación de los ajustes

Los ajustes anunciados en los numerales 1, 4, 5 y 6 se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo, que se publicará conjuntamente con el acto administrativo de apertura del proceso de selección, junto con el alcance al estudio previo en los aspectos precisados. Los interesados dispondrán del término previsto en el cronograma para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo y solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes.

Atentamente,


JUAN CARLOS HERRERA BARRERA
Secretario de Desarrollo Económico


Proyectó: Miyer Humberto Calderón Abadía.
Profesional contratado, Secretaría de Desarrollo Económico.


Proyectó: Harold Alberto Martínez Mariño.
Profesional contratado, Secretaría de Desarrollo Económico.


Proyectó: Jorge Armando Álvarez Mariño.
Profesional jurídico contratado.

